

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO, JALISCO.**

Los antecedentes del registro civil más añejos los encontramos en algunas culturas orientales, en las que se practicaban censos. En Roma (S. VI A.C.) existen datos censales desde la época del emperador Servio Tulio, en la que se emitieron las normas sobre la filiación en el siglo II d.C., y la obligatoriedad del registro se logró mediante decreto que obligaba a los padres registrar el nacimiento de sus hijos, sin embargo éste obedecía a fines políticos y militares.

A partir del Concilio Ecuménico de Trento de 1563, la iglesia católica tuvo el control del registro, tanto de nacimientos como matrimonios, y los libros parroquiales más antiguos datan de mediados del siglo XV, en los que se aparecen inscripciones.

Posteriormente, al disponer Luis XVI la libertad de cultos en Francia, se establece un sencillo registro civil, en el cual los nacimientos, matrimonios y defunciones son inscritos ante los oficiales de la justicia real.

Una de sus consecuencias de la revolución francesa, es la separación estado-iglesia, separación que en 1804 regula el funcionamiento del Registro Civil, secularizado en el Código de Napoleón.

En nuestro país, el referente más antiguo del registro civil se localizan en la época prehispánica, pues ya se reconocía el parentesco tanto por consanguinidad, como por afinidad, tales inscripciones se llevaban a cabo por funcionarios que tenían carácter religioso y gubernamental; en la cultura maya se tienen registros de herencias, contratos y matrimonio.

La conquista española origina entre otros, el registro parroquial de los bautismos de los nativos del país conquistado, además de los matrimonios y defunciones, dejando así esa facultad, a la iglesia. Sin embargo, no hay ni en el bando emitido por Miguel Hidalgo el seis de diciembre de mil ochocientos diez; ni en el Manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro; ni en los Sentimientos de la Nación pronunciados por José María Morelos y Pavón, datos que hagan constar disposición en el tema del registro del estado civil de las personas; ni que decir de la Constitución de Cádiz, o de la Constitución de 1824.

Es hasta el mil ochocientos cincuenta y nueve que se publican las conocidas Leyes de Reforma, las que atienden temas como la nacionalización de bienes eclesiásticos; el matrimonio civil; la secularización de cementerios; días festivos; y el registro civil, en cuya ley se determina la secularización de los registros de

nacimientos, matrimonios y defunciones, y por supuesto origina la creación de esa institución registral.

Con fecha 8 de febrero de 1995, se expidió por el Congreso Local, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, mediante decreto número 15777, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 25 del mismo mes y año, la cual entró en vigor el día 14 de septiembre de ese año; dicha Ley fue reformada mediante decreto 16167 publicado en el mismo órgano oficial, con fecha 7 de septiembre del año en curso;

Con la expedición de la Ley del registro Civil y sus respectivas reformas, se requiere la emisión de disposiciones reglamentarias que regulen los procedimientos administrativos; así como la organización, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de los servidores públicos del Registro Civil, para que las actividades de dicha institución sean más eficaces y eficientes, como por ejemplo, la aclaración de las actas en tratándose de errores mecanográficos, ortográficos y de complementación de las actas que no afecten la esencia de las mismas; y

Estando en pleno proceso de modernización y automatización, es imprescindible el establecimiento de mecanismos regulatorios que orienten para la uniformidad de operación y funcionamiento de todas las oficialías de Registro Civil en los municipios del Estado.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, tengo a bien emitir el siguiente: